



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IN RE: Cláusula Constitucional sobre
escaños por adición

CEE-RS-16- 090

RESOLUCIÓN

I. TRASFONDO

Se han presentado ante la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión o CEE) tres peticiones de candidatos al Senado de Puerto Rico que no resultaron electos en los comicios del pasado 8 de noviembre de 2016. En cada caso el peticionario solicita se le certifique como legislador a ser añadido a la referida cámara legislativa de conformidad con la Sección 7 (a), Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A. El resultado electoral

En estos comicios el Partido Nuevo Progresista (PNP) obtuvo 21 de los 27 escaños que componen el Senado de Puerto Rico. El Partido Popular Democrático (PPD) obtuvo cuatro escaños, mientras el Partido Independista Puertorriqueño (PIP), solo uno. En esta ocasión resultó electo también un candidato independiente, el Dr. José Vargas Vidot. Estos resultados suponen la siguiente distribución porcentual:

PNP	21	77.78%
PPD	4	14.81%
PIP	1	3.70%
Dr. Vargas Vidot	1	3.70%

De otro lado, en términos de la gobernación, el resultado de las elecciones¹ fue el siguiente:

Ricardo Rosselló, PNP	659,750	41.79%
David Bernier, PNP	613,701	38.87%
Alexandra Lúgaro, Independiente	175,802	11.13%
Manuel Cidre, Independiente	90,472	5.73%
María de Lourdes Santiago, PIP	33,706	2.13%
Rafael Bernabe, PPT	5,427	0.34%

¹ Los resultados contienen la actualización del Escrutinio General al 30 de noviembre 7:06pm.

La combinación de estos resultados configura el supuesto de la Sección 7, Artículo III, de la Constitución, en la modalidad del inciso (a) de dicha disposición. La llamada Ley de Minorías se activa cuando en una elección general un partido político logra la elección de legisladores que sumen más de dos terceras partes en cualquiera de las cámaras. En este caso el PNP tiene una mayoría de 77.78% en el Senado.

Luego, hay dos fórmulas para añadir legisladores adicionales y la aplicación de cada una depende de los votos que haya obtenido el partido de mayoría respecto a la elección para el cargo de Gobernador. Si obtiene menos de dos terceras partes en la gobernación opera el inciso (a), si es más de esa fracción, opera el inciso (b). El porcentaje del PNP para la gobernación fue 41.73%, por lo que en estas elecciones se activa en el Senado el inciso (a) de la Sección 7.

En estas circunstancias la Constitución requiere aumentar el número de senadores declarando electos "candidatos del partido o partidos de minoría" en número suficiente hasta nueve (9). Para seleccionar dichos candidatos que pasarían a ser parte del Senado, se dispone un orden de prelación: 1) candidatos por acumulación en el orden de votos obtenidos; y 2) candidatos de distrito con la más alta proporción en el número de votos depositados en relación a candidatos del mismo partido en otros distritos.

El ejercicio de identificar los candidatos que se convertirán en senadores por adición depende, sin embargo, de tener claro cuántos escaños deben ser incorporados al Senado. En este punto es que estriba la controversia ante la consideración de la Comisión.

B. Las peticiones ante la consideración de la Comisión

Existe un consenso de que procede añadir al menos tres senadores por el PPD. Como ya indicamos, la mayoría senatorial del PNP de más de dos terceras partes (77.78%), combinada con el resultado electoral menor a dos terceras partes en la gobernación (41.73%), activan el inciso (a) de la Sección 7 y se requiere añadir senadores hasta que la totalidad de los partidos de minoría alcance el número de nueve (9). Si consideramos como legisladores de minoría a los cuatro (4) senadores electos por el PPD, uno (1) del PIP y el candidato independiente, la

suma es de seis (6) y faltarían tres (3) adicionales para completar los nueve (9) dispuestos en el inciso (a). Conforme los resultados de la elección, correspondería certificar a los tres (3) candidatos no electos a senador por acumulación del PPD, en el orden de votos obtenidos: José Nadal Power, Miguel Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

La controversia gira precisamente en torno a si es o no correcto incluir a los senadores que no forman parte del PPD: el candidato independiente Vargas Vidot y el candidato del PIP, Juan Dalmau Ramírez, para efectos del cálculo que permite totalizar nueve (9) senadores de partidos de minoría. La Comisión ha recibido sobre este asunto tres peticiones que se describen de manera sucinta a continuación.

1. Juan Pablo Hernández

El señor Juan Pablo Hernández fue candidato a senador por el distrito senatorial de Guayama y no resultó electo. El 20 de noviembre de 2016 se recibió una comunicación por conducto de su abogado, el Lcdo. José Alfredo Hernández Mayoral. Plantea el peticionario que la Constitución y el historial del proceso constituyente son claros en que la Sección 7 opera en función de la figura de los “partidos de minoría”. De este modo, con un lenguaje claro, no es posible admitir la posibilidad de considerar a un candidato independiente dentro de la totalidad de nueve (9) que dispone el inciso (a) de la referida sección.

Bajo este planteamiento, el número de senadores de partidos de minoría a considerar para efectos de añadir escaños, es la suma de los cuatro (4) senadores del PPD y el senador del PIP. Se trataría entonces de solo cinco (5) senadores de partidos de minoría, por lo que restaría añadir cuatro (4) adicionales dentro de los candidatos no electos del PPD. Al hacer el ejercicio de examinar los resultados de la elección, la opción de seleccionar senadores por acumulación queda agotada con los tres senadores ya señalados: Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera.

La selección del cuarto senador requeriría acudir a la lista de senadores por distrito del PPD y, entre estos, quien aparece con la más alta proporción de votos es el peticionario Hernández. Al 30 de noviembre de 2016 su proporción es de

23.28%. En virtud de dicho análisis se solicita entonces su certificación como Senador por Acumulación.

2. Ángel M. Rodríguez Otero

El señor Ángel M. Rodríguez Otero fue candidato a senador por el distrito senatorial de Guayama y no resultó electo. Al 30 de noviembre de 2016 los resultados de la elección reflejan una proporción de votos de 22.89%. Mediante escrito presentado el 14 de noviembre y suplementado con un memorial el 21 de noviembre de 2016, el peticionario hace respecto al candidato independiente Vargas Vidot un planteamiento similar al del peticionario Hernández.

La diferencia es que en su caso aduce que también procede excluir del cálculo de los nueve (9) senadores al candidato Dalmau Ramírez. La razón que da para ello es que los nueve (9) escaños deben responder a partidos de minoría y esto debe interpretarse en el sentido de que sean partidos debidamente inscritos. En el caso del PIP, dicho partido, aun cuando logró elegir bajo su insignia un candidato a cada una de las cámaras legislativas, no obtuvo los resultados necesarios para quedar inscrito.


Bajo este planteamiento, solo podrían ser considerados, para el cálculo de los nueve (9) senadores, a los cuatro (4) legisladores electos por el PPD. Entonces, habría que añadir un total de cinco (5) nuevos senadores. Indica el peticionario que el quinto escaño le correspondería a él por estar en segundo lugar entre los candidatos de distrito del PPD no electos con la más alta proporción de votos obtenidos.

3. Ramón Ruiz Nieves

El señor Ramón Ruiz Nieves fue candidato a senador por el distrito senatorial de Ponce y no resultó electo. Al 30 de noviembre de 2016 los resultados de la elección reflejan una proporción de votos de 22.60%. Mediante escrito presentado el 14 de noviembre y suplementado con un memorial el 22 de noviembre de 2016, el peticionario hace respecto al candidato independiente Vargas Vidot y el candidato del PIP Dalmau Ramírez, un planteamiento similar al realizado por el peticionario Rodríguez Otero. La diferencia es que en su caso, solicita que para efectos del cómputo de la proporción más alta de votos obtenidos,


se excluya las papeletas en blanco, las nulas y las de nominación directa de personajes ficticios. Esto, conforme lo decidido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Suárez v. Comisión Estatal de Elecciones, 176 DPR 31 (2009). Indica el peticionario que la proporción de votos recibida por él, en comparación a la recibida por los candidatos del PPD en el Distrito de Guayama, Hernández y González Otero, es tan cerrada, que no debe producirse una certificación sin haber concluido antes el "escrutinio, y/o recuento, según sea el caso", conforme las exclusiones de votos antes explicadas. En síntesis, el peticionario Ruiz Nieves reclama que corresponde añadir cinco (5) senadores: los tres (3) ya señalados por acumulación y aquellos dos (2) por distrito con la más alta proporción de votos, entre Hernández, Rodríguez Otero y él.

C. Debido proceso y consideración del asunto por los Comisionados

 Con el objetivo de garantizar un debido proceso a los tres peticionarios, la Comisión citó a una vista donde tuvieran la oportunidad exponer sus planteamientos. Previo a la misma pudimos contar con el beneficio de un Memorando preparado por el Lcdo. Hamed G. Santaella-Carlo con fecha de 19 de noviembre de 2016 y dirigido al Comisionado Electoral del PNP, en funciones en ese momento, Lcdo. Aníbal Vega Borges. Por su parte, el Comisionado Electoral del PIP, Sr. Roberto Aponte Berrios, presentó un Memorando con fecha de 21 de noviembre de 2016. De igual manera el Comisionado Electoral del PPD, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, presentó un Memorando con fecha de 21 de noviembre de 2016.

La vista se realizó el 22 de noviembre de 2016 y acudieron los tres peticionarios quienes tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos y contestar preguntas. Al concluir la vista la Comisión se constituyó en pleno y deliberó sobre los planteamientos ante su consideración. El Comisionado del PPD, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha expresó que se suscribe al escrito presentado por él en relación a esta controversia, que en síntesis recoge las solicitudes esbozadas por los tres (3) candidatos del PPD no electos.

El Comisionado del PNP, Lcdo. Aníbal Vega Borges, indicó que su posición es que al PPD le corresponderían tres (3) escaños adicionales para los candidatos Miguel Pereira, Nadal Power y Cirilo Tirado. Indica que los Senadores Vargas Vidot y Juan Dalmau completarían los nueve (9) legisladores de minoría. Señala que en relación al concepto partido de minoría, el mismo no puede interpretarse literalmente sino liberalmente. Añade que Vargas Vidot y Juan Dalmau entraron por voto directo y a su juicio se cumpliría con el Artículo III Sección 7, por lo que no tendrían derecho a entrar por Ley de Minoría, Juan Pablo Hernández, Ángel Rodríguez Otero y Ramón Ruiz Nieves. Culmina informando que se suscribe al escrito presentado por el PNP en esta controversia.

 El Comisionado del PIP, Sr. Roberto Aponte Berrios se suscribe al escrito presentado por su partido. El Comisionado del Partido del Pueblo Trabajador (PPT), Dr. José Córdova Iturregui, explicó que como no sometió un escrito en el cual esbozara su posición sobre la controversia consigna que de la exposición de las personas que vinieron a deponer en el día de hoy y de la lectura de la Constitución, es claro para él que el asunto debe tratar sobre la representación de los partidos de minoría y no sobre las minorías en general. Entiende que hay una distinción clara entre la representación en el Senado del Dr. Vargas Vidot, que no aspiró bajo insignia de partido y la representación del Lcdo. Juan Dalmau que aspiró bajo la insignia del PIP. Señala que a pesar del PIP haber perdido su franquicia electoral es un partido que está representado en la legislatura y por lo tanto entra a ser un partido de minoría, aunque no esté inscrito. Expresa, además, que el escaño del Senador Juan Dalmau tiene que ser uno que cuente para completar los nueve (9) escaños de partido de minoría, por lo que al PPD le corresponderían los otros ocho (8) espacios. Resume indicando que en realidad le correspondería al PPD tres (3) Senadores por Acumulación adicionales y un (1) Senador de Distrito adicional.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. Véase Certificación de 28 de noviembre de 2016 firmado por el Secretario de la Comisión el señor Walter Vélez Martínez.

Sobre la votación relacionado al argumento del cálculo para efectos de la aplicación de la Cláusula Constitucional, sin las papeletas en blanco, nulas y de nominación directa de personajes ficticios, los Comisionados expresaron que así se dispone por Ley. No se presentó controversia alguna sobre el particular. Véase Memorias de la Reunión Ordinaria del martes, 22 de noviembre de 2016 página 14, Certificada por el Secretario de la Comisión el señor Walter Vélez Martínez.

II. MARCO NORMATIVO

A. El texto constitucional

La disposición constitucional pertinente a esta controversia es parte del Artículo III de la Constitución y establece lo siguiente:

Sección 7. - Cuando en una elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera de las cámaras por un solo partido o bajo una sola candidatura, según ambos términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los siguientes casos:

(a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido menos de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos, según fuere el caso, declarándose electos candidatos del partido o partidos de minoría en número suficiente hasta que la totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de nueve en el Senado y de diecisiete en la Cámara de Representantes. Cuando hubiere más de un partido de minoría, la elección adicional de candidatos se hará en la proporción que guarde el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada uno de dichos partidos con el voto que para el cargo de Gobernador depositaron en total esos partidos de minoría.

Quando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una representación en proporción igual o mayor a la proporción de votos alcanzada por su candidato a Gobernador, no participará en la elección adicional de candidatos hasta tanto se hubiese completado la representación que le correspondiese bajo estas disposiciones a cada uno de los otros partidos de minoría.

(b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido más de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador y uno o más partidos de minoría no eligieron el número de miembros que le correspondía en el Senado o en la Cámara de Representantes o en ambos cuerpos, según fuere el caso, en proporción a los votos depositados por cada uno de ellos para el cargo de Gobernador, se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta completar dicha proporción en lo que fuere posible, pero los Senadores de todos los partidos de minoría no serán nunca, bajo esta disposición, más de nueve ni los Representantes más de diecisiete.

Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría, en cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán, en primer término, sus candidatos por acumulación que no hubieren resultado electos, en el orden de

los votos que hubieren obtenido y, en segundo término, sus candidatos de distrito que, sin haber resultado electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más alta proporción en el número de votos depositados en relación con la proporción de los votos depositados a favor de otros candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en otros distritos.

Los Senadores y Representantes adicionales cuya elección se declare bajo esta sección serán considerados para todos los fines como Senadores o Representantes por Acumulación.

La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para reglamentar estas garantías y dispondrá la forma de adjudicar las fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas contenidas en esta sección, así como un número mínimo de votos que deberá depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la representación que en la presente se provee.

El punto de referencia histórico que justifica la incorporación de este mecanismo en la Constitución de 1952 es el resultado electoral de 1948. Allí el PPD obtuvo un 61.2% de votos para el cargo de gobernador, pero la proporción de legisladores que logró colocar en la Asamblea Legislativa representaba un 94.8% de los escaños. Dicho escenario generó un amplio sentido de insatisfacción respecto a lo que permitía un sistema de representación por mayorías. Se entendía como lesivo al proceso democrático que una representación política en el poder legislativo resultara tan desproporcional comparada con la fuerza electoral demostrada por el PPD en la gobernación.

Sin embargo, si bien había tal preocupación que era incluso compartida por líderes del PPD, de igual manera es importante considerar que existía mucho recelo respecto a una de las principales soluciones: cambiar el sistema por uno de representación proporcional. En el primero, el "sistema mayoritario", los escaños responden a distritos geográficos que se ganan con una mayoría simple de votos y el ganador representa la totalidad del electorado de esa jurisdicción. El proporcional, por su parte, suponía una correspondencia entre los porcentajes de votos obtenidos en todo Puerto Rico y los escaños que resultan electos en cada partido. Al final, la Convención se decantó por un sistema mixto, donde la mayoría de los escaños son por distrito, pero en cada cámara hay legisladores por acumulación. Héctor Luis Acevedo, *La democracia puertorriqueña y su sistema electoral*, en Puerto Rico y su Gobierno: Estructura, retos y dinámicas 290-92 (Héctor Luis Acevedo ed. 2016).

Ahora bien, los legisladores por acumulación meramente plantean la posibilidad de mayor proporcionalidad, no la garantizan. De ahí, que se buscara un mecanismo adicional que impidiera la repetición de un resultado como el manifestado en las elecciones de 1948. Ese mecanismo es la Sección 7 antes citada y que comúnmente se conoce como la Ley de Minorías. El mismo permite la representación por adición, con el fin de “garantizar algún grado de representación minoritaria y que solo opera cuando un partido obtiene más de dos terceras partes de las bancas en alguna de las cámaras”. José Julián Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos 243 (2009).

El mecanismo se atribuye a la autoría del Presidente de la Comisión de la Rama Legislativa, el delegado Luis Negrón López, como fórmula conciliadora del debate constituyente sobre cómo evitar el problema ya señalado. Indica Trías Monge respecto a este “ingenioso método”, que el mismo “brindaba mayor oportunidad de participación a las minorías en el caso concreto que preocupaba a la Convención Constituyente: la situación en que un partido eligiese más de dos terceras partes de los miembros de una cámara, contase o no con más de dos terceras partes de los votos”. José Trías Monge, III Historia Constitucional de Puerto Rico 146 (1982).

La disposición ha sido aplicada en varias ocasiones a partir de su adopción:

1952 – 5 senadores y 13 representantes

1956 – 5 senadores y 13 representantes

1960 – 5 senadores y 13 representantes

1964 – 5 senadores y 13 representantes

1972 – 2 senadores y 3 representantes

1988 – 2 representantes

1992 – 2 senadores y 2 representantes

1996 – 1 senador y 3 representantes

2000 – 1 senador

2008 – 4 senadores y 3 representantes

Fernando Bayrón Toro, Historia de las elecciones y los partidos políticos de Puerto Rico (1809-2012) (2016).

B. La Ley Electoral

Conforme indica el último párrafo de la Sección 7, sobre este tema corresponde a la Asamblea Legislativa reglamentar las garantías dispuestas en la Constitución, disponer la forma de adjudicar las fracciones que resultaren del mecanismo adoptado y establecer el número mínimo de votos que debe tener un partido de minoría para ser acreedor a la representación por adición. En cumplimiento de lo anterior, la actual Ley Electoral, Ley 78-2011, contempla lo siguiente:

Artículo 10.015. — Representación de Partidos de Minoría. — (16 L.P.R.A. § 4205)

Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general determinará los candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo. Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los partidos de minoría.

(1) A los fines de implantar el apartado (a) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras partes de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos de minoría en la siguiente forma:

- (a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría;*
- (b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y*
- (c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo.*

El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado (a) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras partes de los votos para el cargo de

Gobernador haya elegido más de dos terceras partes de los miembros de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador para todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9) en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la elección general obtenga a favor de su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha elección general a favor de todos los candidatos a gobernador.

Nótese que la Sección (1) de este artículo dispone una fórmula para adjudicar el número de escaños que deben ser añadidos cuando se activa el inciso (a) de la disposición constitucional. Esta es la fórmula que corresponde que la Comisión aplique para efectos de añadir escaños en el Senado de Puerto Rico tras las elecciones del 8 de noviembre de 2016.

C. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

No hay un precedente judicial que atienda de forma directa el asunto ante nuestra consideración. Desde 1952 es la primera ocasión que el proceso electoral en Puerto Rico enfrenta un escenario que requiere dilucidar si un candidato independiente y otro de un partido que no queda inscrito, ambos electos, deben ser o no considerados para efectos del cómputo de 9 senadores que requiere el

inciso (a) de la Sección 7. Las controversias que han llegado antes al Tribunal Supremo en torno a la Ley de Minorías atendían otras situaciones.

En Fuster v. Busó, 102 DPR 327 (1974), se planteaba el reclamo de varios ciudadanos de que el ex Gobernador Roberto Sánchez Vilella, candidato por acumulación del Partido del Pueblo y que no resultara electo en las elecciones de 1972, fuera incluido como legislador por adición por razón de haber obtenido el mayor número de votos entre los candidatos por acumulación no electos. En aquella ocasión el resultado obtenido por el PPD le daba una mayoría en exceso de dos terceras partes en la Cámara de Representantes, mientras que en el cargo de la gobernación obtuvieron menos de dos terceras partes. Al configurarse los supuestos del inciso (a) de la Sección 7, había que acudir en primer lugar a los candidatos por acumulación no electos.

Ahora bien, no se trata de una lista de todos los candidatos por acumulación no electos. El Partido del Pueblo había obtenido el 0.24% de los votos para el cargo de gobernador, lo que cual es significativo puesto que la Ley Electoral entonces vigente disponía que un partido de minoría no tendría derecho a candidatos adicionales si su candidato a gobernador obtenía menos del 5% de los votos. Sánchez Vilella, como candidato por acumulación de ese partido, quedaba entonces excluido de la lista de candidatos no electos a ser considerados para adición.

El Tribunal Supremo es claro en señalar que al adoptar este requisito en la ley electoral, el mínimo de 5% en la candidatura a la gobernación, la Asamblea Legislativa daba "obediencia al antes mencionado mandato constitucional expresado en el último párrafo de la Sec. 7 del Art. III de la Constitución". Id. en la pág. 341. Esto es, que la Asamblea Legislativa dispondrá "el número mínimo de votos que deberá depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la representación que en la presente se provee". El asunto no estaba, pues sujeto a interpretación. La Constitución ató la adición de legisladores a todo un esquema donde estos son identificados entre: 1) candidatos de partidos de minoría, 2) no electos y 3) que pertenezcan a un partido que cumpla

con los criterios de ley respecto a la cantidad de votos obtenidos para la gobernación. Sánchez Vilella claramente no cumplía con lo último.

Dos décadas después, en Peña Clos v. PPD, 140 DPR 779 (1996) (Sentencia), el Tribunal Supremo atendió una nueva controversia. Esta vez, qué efecto tenía la decisión de un senador añadido por Ley de Minorías bajo el PPD que se vuelve independiente y luego se afilia al PNP, partido de mayoría. El PPD acudió al foro judicial reclamando el escaño como uno perteneciente al partido, remedio que les fue denegado. Una mayoría del Tribunal, por sentencia, determinó que el cargo le pertenecía al senador en cuestión y podía continuar ocupándolo. Sin embargo, de igual manera se reconoció que el efecto neto de las acciones de este legislador había sido crear un “desbalance ideológico” (*id.* en la pág. 781), pues la minoría solo contaba entonces con ocho (8) de los nueve (9) senadores que contempla la fórmula constitucional. En tales circunstancias, el Tribunal dispuso como remedio la adición de un senador por el PPD como partido de minoría.

Más recientemente, en Suárez Cáceres v. CEE, 176 DPR 31 (2009), se planteaba cual era la interpretación correcta que debía brindarse a la expresión “votos depositados” que se utiliza en la Sección 7. El Tribunal concluyó que, para efectos de la fórmula constitucional, “votos depositados” no debían incluir papeletas en blanco, anuladas o votadas con personajes ficticios.

III. ANÁLISIS

A. Las referencias a partidos de minorías en el texto de la Constitución y la Ley Electoral

No debe haber margen para duda de que el lenguaje constitucional y estatutario gira alrededor de la figura de los partidos de minoría. El inciso (a), al disponer lo que debe suceder en el escenario de un partido que obtiene más de 2/3 partes de una cámara, pero menos de 2/3 partes de la gobernación, lo describe del siguiente modo: “declarándose electos candidatos del partido o partidos de minoría en número suficiente hasta que la totalidad de los miembros **del partido o partidos de minoría** alcance el número de nueve en el Senado”. (Énfasis suplido).

Una lectura sencilla del texto debería llevar entonces a concluir que la suma de nueve (9) senadores solo puede ser computada con candidatos de partidos

políticos. Parece abonar también a lo anterior el historial de la Convención Constituyente donde se enfoca la Ley de Minorías como una medida reparadora de la falta de representación que habían tenido en las elecciones de 1948 los partidos de minoría. A esto se suma incluso lo decidido en Fuster v. Busó, supra, donde se rechaza añadir a un candidato por que incluso perteneciendo a un partido político, este último no tenía el nivel de representatividad necesario a nivel de la elección para gobernador. Para finalizar, a todo lo anterior se añade que la Ley Electoral parte del supuesto expreso de que el cómputo para añadir candidatos debe tomar como referencia los candidatos “que hubiere elegido cada partido de minoría por voto directo”.

El problema con esta lectura del texto constitucional y estatutario es que obvia principios que son medulares a la fórmula de la representación de minorías y que ocupan un espacio relevante en la discusión de la Constituyente. Nos referimos al énfasis en garantizar un espacio para minorías representativa de núcleos de opinión, más que partidos políticos, y la necesidad de preservar la mayoría superior a las 2/3 partes de escaños obtenidos por el partido de mayoría mediante voto directo de los electores. Veamos cada una.

El debate de la Constituyente demuestra que aun cuando el texto constitucional se redactó sobre la premisa de un escenario de partidos políticos como protagonistas, la preocupación esencial no se circunscribía a los partidos como figuras institucionales, sino a la necesidad de garantizar espacios para las voces minoritarias. El contexto de dicho debate es la preocupación que tenían algunos delegados de la Convención con la recomendación que había elaborado la Comisión de la Rama Legislativa para garantizar la representación de las minorías. Para algunos, lo que hoy día conocemos como la Ley de Minorías era un esquema muy complejo, difícil de poner en práctica y que no sería comprendido por el pueblo.

Con dicha premisa, el delegado Gelpí propuso un esquema alternativo de representación de minorías. 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 1280 (ed. 1961). Su recomendación era eliminar los legisladores por acumulación y, en el caso particular del Senado, estructurar dicha cámara a

base de tres senadores por cada uno de ocho (8) distritos senatoriales, para un total de 24 senadores. La idea era, pues, elegir tres (3) legisladores por cada distrito senatorial, pero limitando cada partido a postular solo 2. De esta manera siempre habría un tercer senador de partido de minoría, sin las complejidades que vivimos en este momento.

A esta propuesta reaccionó el Presidente de la Comisión de la Rama Legislativa con una férrea defensa de su propuesta y que finalmente es la fórmula incorporada en la Constitución. Sobre la propuesta de Gelpí y el esquema propuesto y aprobado en el texto final, dice el delegado Negrón López:

Hasta ahora lo que hemos oído, con la excepción de un poquito de luz en las palabras del delegado señor Padrón Rivera, han sido los ataques más violentos de parte del delegado señor Gelpí, del delegado doctor Figueroa y del delegado señor Reyes Delgado contra este plan de representación minoritaria.

Se contrasta este plan con el que propone el señor Gelpí que por la defensa cálida que le hicieron los señores Reyes Delgado y Figueroa, ya es el plan "Gelpí, Reyes Delgado, Figueroa" con una proposición que le llaman "de Uruguay" o que le llaman "de Illinois" que consiste en otorgar una representación fija a las minorías por distritos representativos y senatoriales.

En pocas palabras ese plan consiste en crear ocho distritos electorales, cada uno para elegir tres senadores en los cuales, de los cuales, no más de dos podrán ser de la mayoría y por consiguiente uno ha de ser de la minoría; con derecho a elegir siete representantes de los cuales cinco serán de la mayoría y dos serán de la minoría.

Cuando nosotros redactamos este plan y cuando comparecemos ante la Convención Constituyente a defenderlo, no estamos pensando en que estamos afiliados a un partido político ni estamos pensando remotamente en la fuerza electoral que ese partido político puede tener. Pero parece que una parte de los delegados no puede sustraerse a un gran impulso para hablar a nombre de las representaciones que ostentan y a veces cometen errores grandes en contra de sí mismos.

La defensa de este plan que establece una garantía fija para una sola minoría, necesariamente deja fuera de representación la minoría a nombre de la cual habla el señor Gelpí o la minoría a nombre de la cual habla el señor Reyes Delgado. Porque si una mayoría, llámese popular o llámese como se llame, ha de elegir en un distrito dos senadores solamente, queda un senador para ser electo y ese senador ha de ser electo por una sola minoría. Si se compara ese plan con el que nosotros hemos formulado, se ve sin duda alguna la gran diferencia que existe con el plan que hemos formulado para que cuando las minorías tengan votos, tengan representación parlamentaria.

El plan del señor Gelpí y de los señores Reyes Delgado y Figueroa, coloca a la mayoría en la situación de tener que ganar necesariamente ocho distritos senatoriales para tener 16 senadores contra ocho senadores de la minoría. Quiere decir, entre otras palabras, que si no hay una mayoría que gane ocho distritos senatoriales, por muchos votos que tenga, esa mayoría no podrá obtener nunca dos terceras partes de los miembros de una cámara.

Una situación parecida o similar ocurre con la Cámara de Representantes, donde para tener treinta y cinco representantes necesariamente un partido mayoritario ha de ganar siete distritos senatoriales. Las dificultades que este plan presenta en la práctica son obvias. La injusticia de este plan es demasiado clara para que tenga que señalarse dónde deja los tenedores de este plan, los grupos responsables de opinión que se agrupan bajo banderas distintas a los del segundo partido en cada distrito y cuál es el reconocimiento que le dan de representación parlamentaria.

¿Dónde está la voz, no ya de esos partidos políticos que es lo único que preocupa a algunos delegados en esta Convención Constituyente, dónde está la voz de esos electores que votaron por esos partidos políticos, que no resultaron ser en ningún distrito, el segundo partido? ¿Cuál es la expresión de su voluntad democrática que se va a oír en los cuerpos parlamentarios? Sin duda alguna que este plan está predicado en la aspiración o de ser mayoría o de ser primer partido de la minoría, pero yo no creo que ése es el role que debe jugar ningún delegado en la Convención Constituyente. A mí me parece que es más elevada y me parece que es más respetable, la actitud de guardar el más alto reconocimiento al deseo de los electores cuando votan, cualquiera que sea el partido o la forma en que ellos expresen su deseo y su voluntad. [Énfasis suplido].

Id. en las págs. 1301-02.

Luego, al discutir el escenario del inciso (b) de la eventual Sección 7, se expresa en los siguientes términos:

Y en su segunda parte, este plan lo que se propone meramente es dar un poco de protección mayor a situaciones anómalas que pueden surgir, cuando haya una distribución matemáticamente inequitativa de los votos, porque resulte así en las urnas, cosa que es inevitable. Bajo el segundo plan, bajo la segunda parte, lo que este plan se propone es que todavía, cuando la situación no sea la de 1948, sino cuando la situación sea más difícil todavía, cuando sea una situación verdaderamente precaria para las minorías electorales, [cuando] su fuerza electoral no llegue al treinta y tres por ciento de los votos, este plan le garantiza una representación igual a la que obtuvieron en las urnas, a los partidos que no la hayan obtenido, dentro de la tercera parte del número original de miembros de una cámara.

Significa esto que si los partidos de minoría, en conjunto, obtienen menos del treinta y tres y un tercio [por ciento] de los votos que se depositan en una elección, y obtienen menos del treinta y tres y un tercio [por ciento] de los miembros de una cámara, y ocurre la situación anómala de que alguno de esos partidos, habiendo obtenido determinada proporción en el electorado, no haya obtenido una proporción igual en los votos, hasta donde queda dentro de la tercera parte del número original de miembros, se aumenta la representación de esos partidos minoritarios.

No hay ninguna situación en la historia con la cual nosotros podamos ilustrarnos cómo funciona esta regla. Y esperamos que una situación de esa índole no se produzca, porque me parece que es demasiado extrema y que no hace ni siquiera bien a la democracia. Pero si ocurriera, como dádiva tampoco, generosidad tampoco, pero tampoco como acto de justicia a partido político, sino como reconocimiento a núcleos de opinión, aquí está la garantía de representación para que no haya grupos electorales, voluntad de masa y de pueblo, cuya voz no se oiga en las cámaras legislativas, para que se planteen y se discutan todos los problemas, y todos los puntos de vista, y para que las mayorías legislativas tengan el acicate y el estímulo de una minoría que vigila y colabora en el proceso democrático. [Énfasis suplido].

Id. en la pág. 1304.

La importancia de estas expresiones han sido objeto de especial atención por comentaristas que han estudiado el tema. A base de un examen del Diario de Sesiones, se ha expresado de forma categórica que “la concepción de un escaño por adición se origina en la voluntad del Constituyente de preservar una política de sana gestión de gobierno en un sistema de verdadera democracia que garantice la representación de aquellos sectores que promulgan ideas contrarias a las del partido que obtuvo la mayoría legislativa”. Olga Elena Resumil & Rafael Faria González, *La garantía constitucional a la representación de las minorías en la Asamblea Legislativa: naturaleza, alcance y extensión*, 65 Rev. Jur. U.P.R. 329, 337 (1996). La fórmula constitucional busca entonces “ofrecer participación a los diferentes sectores de opinión en la gestión gubernamental cuando un solo partido lleva a la cámara correspondiente más de dos terceras partes de sus miembros”. Id.

Es correcto que existen otras expresiones sobre el tema de grupos de opinión que el delegado Negrón López realiza en el contexto de discutir enmiendas a la propuesta original, en las cuales no estuvo del lado victorioso. 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2026-28 (ed. 1961). Sin embargo, recordemos que de ninguna forma estamos cuestionando que la primacía en la Sección 7 la tienen los partidos políticos de minoría y solo estos pueden resultar favorecidos con la adición de nuevos legisladores. Lo que estamos atendiendo es cómo realizar el cómputo de los nueve senadores bajo el inciso (a) a la luz de los legisladores **que ya han sido electos**.

El montaje textual de la Sección 7, concentrado en hablar de “partidos”, responde más que nada a las experiencias concretas históricas. Nótese que de forma reiterada se discute la deseabilidad de superar lo sucedido en el copo electoral de 1948. De hecho, el propio delegado Negrón López se ocupa de analizar cuál hubiera sido la composición de las cámaras legislativas tras esas elecciones de haber estado en vigor la propuesta fórmula de adición de minorías. 2 Diario de Sesiones, supra, en la pág. 1303. En el mismo sentido, véase Antonio Fernos-Isern, Original Intent in the Constitution of Puerto Rico (Notes and Comments Submitted to the Congress of the United States) 57-58 (2da ed. 2002).

Si la discusión se da en ese contexto, si el mecanismo a adoptar buscaba atender ese problema, no debe extrañar entonces que el lenguaje del texto constitucional fuera plasmado también en término de los partidos políticos.

Lo anterior, sin embargo, no parece suficiente para inferir del texto constitucional un rechazo consciente de los constituyentes a reconocer la figura del candidato independiente en la fórmula en lo que respecta a concluir que existe una minoría. Al contrario, si consideramos como finalidad de la Sección 7 garantizar espacios de representación para núcleos de opinión distintos al partido de mayoría, un escenario de ocho (8) senadores de partidos políticos de minoría y un senador independiente, completan el número de nueve (9) senadores que para ello se garantiza en la Constitución.

Se podría hacer el argumento de que es preferible y deseable que sean los partidos políticos quienes de forma exclusiva ostenten esa representación. De hecho, ese es el mandato constitucional respecto a cuáles candidatos pueden ser añadidos bajo la Sección 7. Fuster v. Busó, supra.

Nos reiteramos, sin embargo, en que al momento de reconocer si existe o no una minoría para efectos de evaluar si deben existir o no escaños adicionales, las expresiones del debate constituyente requieren concluir que la mejor interpretación, la más cónsona con el esquema adoptado, es la que reconoce que esa minoría de nueve (9) senadores puede incluir un candidato electo por el pueblo que representa un núcleo de opinión distinto al de la mayoría, aunque no milite en un partido político de minoría. Después de todo, su elección significa que para el grupo de electores que le dieron el voto, ninguno de los partidos políticos pudo ganar su confianza como alternativa para brindarles representación en ese escaño. Que entonces la voz minoritaria en el Senado no esté compuesta exclusivamente por partidos políticos es producto directo de la voluntad del pueblo.

Por último, hay un precedente de esta propia Comisión y que fue avalado por el Tribunal Supremo, que abona a que este curso de acción es prudente y razonable. En Guadalupe v. CEE, 165 DPR 106 (2005) el Tribunal tuvo que atender una controversia sobre representación de minorías bajo la Ley de Municipios

Autónomos de 1991. Para propósitos de la elección de los componentes de las legislaturas municipales, la Asamblea Legislativa creó un esquema de representación de minorías por vía de ley. El Artículo 4.003 de la Ley de Municipios Autónomos dispone que, en el caso de Vieques, la legislatura municipal se compone de doce (12) legisladores: nueve (9) elegidos por el voto directo de los electores, y tres (3) mediante el mecanismo de representación de minorías. Según dispone el inciso (a), la fórmula de representación de minorías es la siguiente:

La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo entre los candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquéllos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para legisladores municipales, y uno del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el legislador municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo en la votación para legisladores municipales. (Énfasis suplido.) 21 L.P.R.A. sec. 4153(a).

La controversia se genera cuando resulta electo un candidato independiente a alcalde y su grupo de candidatos a legisladores municipales alcanzaron más votos que el PIP. Se planteaba entonces si el tercer escaño era del PIP, tercer "partido" en votos o del grupo correspondiente al candidato independiente.

En aquella ocasión la Comisión optó por alejarse de una interpretación literal y asumir aquella que diera primacía a la voluntad expresada por el pueblo. Esto es, reconocer que el requisito de "partido político" no impedía reconocer que el tercer escaño correspondía por voluntad popular al grupo del candidato independiente.

Esta posición de la Comisión fue refrendada por el Tribunal. Al examinar distintos fundamentos para llegar a esta conclusión, incluyendo la derechos de los electores bajo la entonces vigente Ley Electoral, indica el Tribunal Supremo lo siguiente:

Cualquier interpretación de la Ley Electoral de Puerto Rico debe estar en consonancia con el referido articulado que, como hemos visto, promulga, entre otras cosas, la prevalencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los partidos y las agrupaciones políticas. La democracia existe para hacer valer la voluntad de los ciudadanos, no la de los partidos políticos.

En consecuencia, concluimos que el mecanismo electoral para garantizar la representatividad de las minorías no está limitado a los partidos políticos. Se debe entender que la expresión "partido político" contenida en el inciso (a) del Art. 4.003 de la Ley de Municipios Autónomos, supra, incluye a cualquier agrupación de individuos o a candidatos independientes que hayan comparecido válidamente a una elección y hayan obtenido la segunda o tercera posición de entre las alternativas electorales de una elección. En este sentido, haber obtenido el suficiente número de votos directos como para llegar segundo o tercero en un evento electoral cualifica a un candidato independiente para obtener un escaño mediante el mecanismo de representación de minorías.

Id. en las págs. 118-19.

B. Las dos terceras partes

El otro principio fundamental que se soslaya por los peticionarios es la preservación de la mayoría de 2/3 por el partido de mayoría. Un elemento esencial de la fórmula constitucional es que la mayoría amplia que representa un control de más de dos terceras partes de una de las cámaras no es un resultado que requiere ser revertido. Esto es, la disposición constitucional no tiene el efecto de quebrar dicha mayoría mediante la adición de escaños de minoría. Al contrario, el debate constituyente refleja un amplio consenso en el sentido de respetar un resultado de esa naturaleza como parte de la voluntad popular.

Indicaba el delegado constituyente Reyes Delgado: "Nosotros no queremos que un partido que ha obtenido las dos terceras partes del voto total, venga a formar la Asamblea Legislativa con menos votos de los que en realidad el voto electoral le produjo para venir al hemiciclo de la Cámara y del Senado en su día". 2 Diario de Sesiones, en la pág. 1282.

No olvidemos que una mayoría de dos terceras partes es requerida por la propia Constitución como mayoría cualificada para la aprobación de las más delicadas decisiones. Esto incluye: ir sobre un veto del gobernador (Art. III, Sec. 19), iniciar la Cámara de Representantes un proceso de residenciamiento (Art. III, Sec. 21), proponer la Asamblea Legislativa enmiendas constitucionales o convocar la celebración de una asamblea constituyente (Art. VII, Secs. 1 y 2).

La fórmula contenida en la Sección 7 no pretende impedir que un partido que gane el favor electoral con ese amplio margen tenga tal tipo de control del

proceso legislativo. Lo que hace es limitarse a asegurar que, esas circunstancias, la voz de la minoría esté presente de forma razonable y efectiva.

Es por eso que bajo el inciso (a) el número de senadores a ser incluidos opera con un límite de nueve (9), equivalente a una tercera parte de la composición original del cuerpo, sin trastocar la fracción superior de la mayoría. Si examinamos el caso extremo del copo absoluto, es clara la lógica del diseño constitucional. Si un partido gana los 27 escaños y un partido de minoría logra el mínimo de votos requeridos por ley para la gobernación, habría que concederle a dicho partido los nueve (9) escaños por adición. El saldo final sería un Senado con 36 miembros y aun en ese escenario, el partido de mayoría tendría un 75% de los escaños. Esto es, aun activando de forma plena la garantía de añadir escaños para la minoría, la fórmula no altera el hecho de que el partido de mayoría cuente con más de dos terceras partes.

Lo anterior resulta crucial para la controversia que estamos examinando. Esto, pues, al momento de excluir a los candidatos independientes del cómputo de los 9 senadores como número máximo de legisladores de minoría, como pretenden todos los peticionarios, se abre la posibilidad a resultados donde el partido de mayoría pierde sus dos terceras partes. Veamos.

En la situación actual tras las elecciones del 8 de noviembre de 2016, el PNP tiene 21 de los 27 escaños, lo cual representa el 78% de los escaños. Si se añade solamente los candidatos Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera, el total sube a 30 senadores y la mayoría del PNP equivale a un 70%. Si se excluye a Vargas Vidot del cómputo como aducen los tres peticionarios y se añade un senador adicional, el total es 31 senadores y la mayoría del PNP equivale a 67.74%. Si se excluye a Vargas Vidot y al candidato Dalmau Ramírez, se añaden entonces cinco senadores, con un total final de 32 senadores y una mayoría del PNP equivalente a 65.62%.

El problema medular con lo planteado por los peticionarios es que su lógica implicaría excluir no solo a Vargas Vidot, sino a cualquier candidato independiente electo. De ese modo, tomemos como supuesto que hubieran resultado electos veinte (20) senadores por el PNP, tres (3) por el PPD y cuatro (4) candidatos

independientes. El PNP tendría una mayoría de 74% que activa la disposición constitucional. Bajo la posición esbozada por los peticionarios solo debiéramos contar tres (3) senadores de minoría para efectos del cómputo y correspondería añadir seis (6) legisladores por fórmula constitucional. El resultado final sería un total treinta y tres (33) senadores, donde la mayoría del PNP se reduce ahora a un 60.60%, menos de las dos terceras partes.

Este es el efecto de excluir a los candidatos independientes, abrir la puerta a alterar la mayoría de más de dos terceras partes que los Constituyentes consideran intocable. Cabrían dos posibles maneras de modificar lo requerido por los peticionarios para atender este problema, mas ninguna nos parece satisfactoria. Una es aumentar el número de legisladores de mayoría para volver a alcanzar la mayoría que exceda las dos terceras partes.

No vemos, sin embargo, cómo la Comisión pueda justificar una interpretación de la Constitución donde creemos una nueva categoría de legisladores "de mayoría" por adición. La otra posibilidad sería aumentar el número de legisladores de minoría, hasta donde no altere la mayoría de dos terceras partes de un partido como el PNP. Lo que esta alternativa ejemplifica es, en todo caso, que la Sección 7 no tiene una respuesta clara y directa al problema que enfrentamos y que aún bajo el planteamiento de los peticionarios habría que buscar una solución que no descansa meramente en el texto constitucional.

Es en ese contexto que estamos convencidos de que la solución más razonable que preserva la mayoría de más dos terceras partes, respeta el mandato de los electores y garantiza una representación de opiniones de minorías que fiscalicen a la mayoría del PNP, es la que reconoce los candidatos independientes como parte de la representación de minorías para efectos del cómputo de los nueve (9) senadores.

B. Los candidatos de partidos que no quedan inscritos

Consideramos que lo anterior dispone también de lo planteado por los peticionarios Rodríguez Otero y Ruiz Nieves en cuanto al candidato Dalmau Ramírez. Aun si se le considerara como un senador que no representa un partido de minoría, lo colocaría dentro de la representación de núcleos de opinión que

conforman el total de nueve (9) senadores que no pertenecen al partido de mayoría.

Sin embargo, consideramos adecuado consignar que es nuestra posición que para efectos del ejercicio de aplicar la Sección 7 en lo relativo a estimar el número de nueve (9) senadores, el referido candidato debe ser considerado como electo por un partido de minoría. Después de todo, como candidato se sometió a la voluntad del electorado bajo la insignia del PIP, cobijado entonces en la oferta política de esa colectividad. Dicho de otro modo, fue electo por un número significativo de votantes para poner en vigor las promesas de campaña hechas por el PIP, dentro de este ciclo electoral y no en uno prospectivo. Bajo el criterio de identificar en qué carácter debe ser evaluado su escaño para efectos de las responsabilidades de la Comisión, reconocerlo como senador electo por un partido de minoría es la interpretación que mejor vindica la voluntad de los electores.

Lo anterior no significa que estemos tomando postura alguna sobre cómo interpretar su escaño para otro tipo de situación de tipo electoral o incluso respecto a asuntos que son materia exclusiva del cuerpo legislativo del cual pasará a formar parte.

IV. CONCLUSIÓN

Como todo organismo público, la Comisión Estatal de Elecciones tiene que actuar en cumplimiento del Estado de Derecho que rige en nuestro país. En este sentido, como representante del interés público las decisiones están centradas en el fiel cumplimiento con leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La mayoría de las veces eso solo requiere interpretar y aplicar la Ley Electoral y los reglamentos agenciales. En esta ocasión, atendemos unos planteamientos jurídicos que han requerido interpretar disposiciones constitucionales.

Consciente de ello, resolvemos con pleno sentido de responsabilidad respecto a la delicada decisión que nos toca hoy adjudicar. Podríamos haber optado por una interpretación literal y vacua de las disposiciones constitucionales y estatutarias. Hemos preferido, sin embargo, por la que consideramos más responsable dentro de la autoridad que nos ha sido conferida por ley. Así ha

actuado en el pasado la propia Comisión cuando lo ha estimado adecuado en el mejor interés público. Guadalupe v. CEE, supra. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo al advertir en contra de que una “interpretación literal y restrictiva de la Constitución lleve a resultados absurdos o contrarios a los valores fundamentales consagrados en este documento”. Nogueras v. Hernández Colón, 127 DPR 405, 412 (1990).

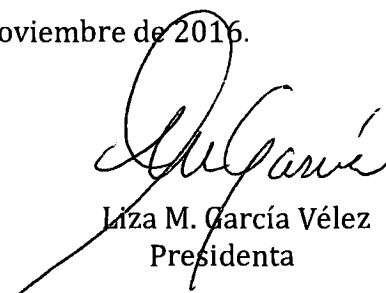
El candidato independiente Vargas Vidot ha resultado favorecido por el electorado para que ocupe uno de los 27 escaños que componen el Senado de Puerto Rico. Se presentó ante el electorado como un candidato que no pertenecía a ningún partido político y así fue electo. No pertenece por tanto a un “partido de minoría” como contemplan los textos examinados. Sin embargo, examinado el texto constitucional y el debate alrededor del cual se desarrolló la adopción de la Sección 7, es preciso concluir que lo relevante para fines constitucionales y lo que respeta la voluntad del pueblo, es que el candidato independiente no pertenece al partido de mayoría. “Esta fórmula de garantía a las minorías se ha producido y recomendado por la Comisión como un medio de dar justa interpretación a la voluntad del pueblo y no como una concesión a partidos políticos”. Informe Complementario de la Comisión de la Rama Legislativa, presentado el 28 de diciembre de 1951. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2596 (ed. 1961).

Además, la conclusión es insoslayable una vez se advierte la implicación de excluir a los candidatos independientes electos para efectos de la mayoría de más de dos terceras partes. Reducir esa mayoría a los fines de dotar al partido de minoría de escaños adicionales era una imposibilidad para los constituyentes.

En atención a todo lo antes expuesto, las solicitudes de los tres peticionarios son denegadas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2016.

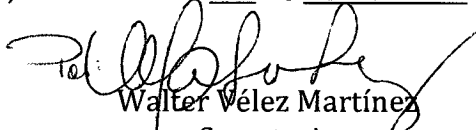

Liza M. García Vélez
Presidenta

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los (10) días siguientes de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 30 de noviembre de 2016.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2016.


Walter Vélez Martínez
Secretario

